



NACIONAL



RESOLUCIÓN 4600-E/2017
MINISTERIO DE EDUCACIÓN (M.E.)

Sistema Universitario Nacional. Solo podrán promocionar o publicar carreras, titulaciones y trayectos formativos con certificación de nivel universitario, las instituciones universitarias que se encuentren habilitadas legalmente para funcionar como tales en nuestro país.

Del: 15/12/2017; Boletín Oficial 20/12/2017.

VISTO los artículos 46 inciso b), 68 y 70 de la Ley N° 24.521, la Resolución Ministerial N° 206 de fecha 21 de febrero de 1997, la Resolución Ministerial N° 95 de fecha 25 de febrero de 2000, el Expediente N° EX-2017-12158224-APN-DNGU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA detectó numerosas titulaciones universitarias que no han cumplimentado con la normativa vigente en materia referida al reconocimiento oficial y validez nacional de títulos, tanto a nivel de pregrado como de grado y posgrado, lo que ha provocado precariedad en las titulaciones expedidas, tal cual ha sido puesto de manifiesto por parte de la citada Dirección.

Que conforme el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 206 de fecha 21 de febrero de 1997, no habilita la publicidad y el dictado de carreras universitarias sin haber cumplimentado el trámite de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos, aclarando incluso esta norma que “no siendo suficiente la aclaración de que su autorización se encuentra en trámite”.

Que el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 95 de fecha 25 de febrero de 2000 resolvió que se dé a conocer la situación de acreditación de las carreras de posgrado.

Que por otro lado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA es la encargada de las acciones de fiscalización, análisis y tratamiento de denuncias de ciudadanos e instituciones por supuestos incumplimientos de la normativa que regula el accionar de las instituciones universitarias, situación ésta que ha permitido advertir ciertas prácticas que han llevado a la confusión o engaño a aspirantes, estudiantes o bien a graduados mediante publicidad llevada adelante por algunas instituciones de sus propuestas académicas.

Que ante la situación expuesta y dada la necesidad de generar conciencia en el SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL y en resguardo de los derechos e intereses de la ciudadanía se hace necesario complementar el marco legal que regula la publicidad de las propuestas académicas universitarias contemplando las posibilidades publicitarias y medios de comunicación actuales.

Que con el fin de garantizar que todas las instituciones universitarias desarrollen propuestas académicas dentro del marco de la normativa vigente y se asegure la correcta publicidad de la oferta educativa, resguardando los derechos de aspirantes, estudiantes y graduados universitarios, es preciso el dictado de una resolución de alcance nacional que asegure el adecuado y transparente nivel de información sobre el proceso de acreditación, reconocimiento oficial y validez nacional al que fue sometido cada carrera universitaria y su correspondiente titulación.

Que asimismo, se hace necesario aplicar iguales criterios de transparencia y publicidad a

las ofertas de trayectos formativos que bajo la denominación de: talleres, seminarios, cursos o referencias similares, sean de extensión universitaria, postítulos de formación docente o de posgrado que las instituciones universitarias difunden, de modo de evitar confusiones en los interesados y la sociedad toda, sobre el carácter de cada una de estas propuestas formativas.

Que por otro lado, y a los fines de garantizar el mejor funcionamiento del SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL, se entiende que debe prohibirse la promoción o publicidad por cualquier medio o instrumento de comunicación, de titulaciones universitarias por parte de entidad que no haya sido habilitada para funcionar como institución universitaria en nuestro país, tengan esas titulaciones universitarias, reconocimiento oficial y validez nacional otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o no.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° [22.520](#) (t.o. 1992) y sus modificatorias y la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias.

Por ello,

El Ministro de Educación resuelve:

Artículo 1°.- Solo podrán promocionar o publicar carreras, titulaciones y trayectos formativos con certificación de nivel universitario, las instituciones universitarias que se encuentren habilitadas legalmente para funcionar como tales en nuestro país.

Art. 2°.- Las Instituciones Universitarias integrantes del SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL que promocionen o publiciten, por sí o por otros, carreras de pregrado, grado o posgrado deberán expresar claramente, en todo momento y por cualquier medio de comunicación o instrumento de difusión que se emplee, como ser sitios web, folletería, afiches o cartelera pública, etcétera, por lo menos, la siguiente información, a saber:

A. Denominación de la carrera.

B. Titulación que se expide.

C. Grado académico de la carrera: pregrado, grado o posgrado.

D. Resolución Ministerial que otorga a la titulación el debido reconocimiento oficial y la consecuente validez del título en cuestión.

E. Requisitos de admisión. En caso de tratarse de un Ciclo de Complemento Curricular, se deberá precisar las titulaciones antecedentes habilitadas para acceder a la propuesta académica.

F. Resolución de acreditación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, cuando se trate de una titulación incorporada al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 o de una carrera de posgrado.

G. Modalidad: Presencial o Educación a Distancia.

Art. 3°.- Queda expresamente prohibido que se promocionen o publiciten carreras de pregrado, grado o posgrado, por cualquier medio de comunicación o instrumento de publicidad incorporando leyendas o agregados que hagan referencia a que la obtención del Dictamen o la Resolución de acreditación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA o la Resolución Ministerial que otorga a la titulación el debido reconocimiento oficial y la consecuente validez del título en cuestión, se encuentran en trámite.

Art. 4°.- Las Instituciones Universitarias integrantes del SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL que promocionen o publiciten, por sí o por otros, trayectos formativos bajo la denominación de: talleres, seminarios, cursos o referencias similares, sean de extensión universitaria, postítulos de formación docente o de posgrado, deberán expresar claramente, en todo momento y por cualquier medio de comunicación o instrumento de difusión que se emplee, como ser sitios web, folletería, afiches o cartelera pública, etcétera, por lo menos, la siguiente información, a saber:

- A. Denominación del trayecto formativo.
- B. Certificación que se expide.
- C. Indicación si el trayecto formativo es una actividad de extensión universitaria, postítulos de formación docente o de posgrado.
- D. Acto administrativo o Resolución universitaria de creación o aprobación del trayecto formativo.
- E. Requisitos de admisión.
- F. Modalidad: Presencial o Educación a Distancia.

Art. 5°.- En el procedimiento de constatación de infracciones e imposición de las sanciones pertinentes serán aplicables las prescripciones contenidas en los artículos 8° al 15 de la Resolución Ministerial N° 206 de fecha 21 de febrero de 1997.

Art. 6°.- Lo dispuesto por la presente norma es complementario a lo dispuesto por la resolución mencionada precedentemente y vigente desde su fecha de publicación en el Boletín Oficial, en fecha de 28 de febrero de 1997.

Art. 7°.- Queda expresamente prohibido que una entidad no habilitada para funcionar como institución universitaria en nuestro país, utilice la denominación de Universidad o Instituto Universitario.

Art. 8°.- Queda expresamente prohibido que una entidad no habilitada para funcionar como institución universitaria en nuestro país, publicite o promocióne carreras o titulaciones universitarias, por cualquier medio de comunicación o instrumento de publicidad; tengan esas titulaciones universitarias reconocimiento oficial y validez nacional otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o no.

Art. 9°.- En caso de constatarse las situaciones descritas en los artículos 7° y 8° de la presente reglamentación, dicha entidad deberá ser intimada a suspender de modo inmediato la promoción o publicidad realizada siendo pasible de aplicación de lo normado en el artículo 68 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521 y normas derivadas, sin perjuicio de que estas conductas puedan encuadrar en otros tipos legales.

Art. 10.- Poner en conocimiento a los órganos de coordinación y consulta previstos en el artículo 71 de la LEY N° 24.521: CONSEJO DE UNIVERSIDADES, CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS y CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Art. 11.- Comuníquese la presente a los siguientes organismos: COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA; CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN - Secretaría General; DIRECCIÓN DE VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS Y ESTUDIOS y ÁREA COMUNICACIÓN de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Art. 12.- Remítase copia certificada de la presente resolución a los medios de comunicación a los fines de su difusión para conocimiento de toda la comunidad: SISTEMA FEDERAL DE MEDIOS Y CONTENIDOS PÚBLICOS; CÁMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE MEDIOS; ASOCIACIÓN DE ENTIDADES PERIODÍSTICAS ARGENTINAS; CÁMARA ARGENTINA DE RADIOS ONLINE; ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE; CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISIÓN.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Finocchiaro.

